



INTRODUCCION

1

Unidad de
Aprendizaje

LUIS HERNANDEZ ARMAND

PRESENTACION

Para iniciar a abordar el tema primero es necesario conocer el concepto tanto del derecho público como del derecho privado. El derecho público se define como el conjunto de preceptos jurídicos destinados a la tutela o defensa del ser humano y al cumplimiento de los intereses generales de la comunidad. Por otro lado, el derecho privado se conoce también como el conjunto de normas jurídicas, pero su objetivo consiste en regular los intereses particulares de los individuos, a través de las leyes que se dicten.

Entendido de esta manera podemos interpretar algunas de las diferencias más importantes que hay que tomar en cuenta entre el derecho público y el derecho privado. Entre ellas están: En el Derecho Público predomina la heteronimia (donde existen normas y reglas que regulan la conducta del individuo). Mientras que en el Derecho Privado se haría prevalecer la autonomía de la voluntad (solución del conflicto por la presencia de las dos partes, ofendido y ofensor).

Las partes en el Derecho Privado se suponen relacionadas en posiciones de igualdad. En cambio en el Derecho Público, estaría marcada por una desigualdad derivada de la posición de los organismos públicos.

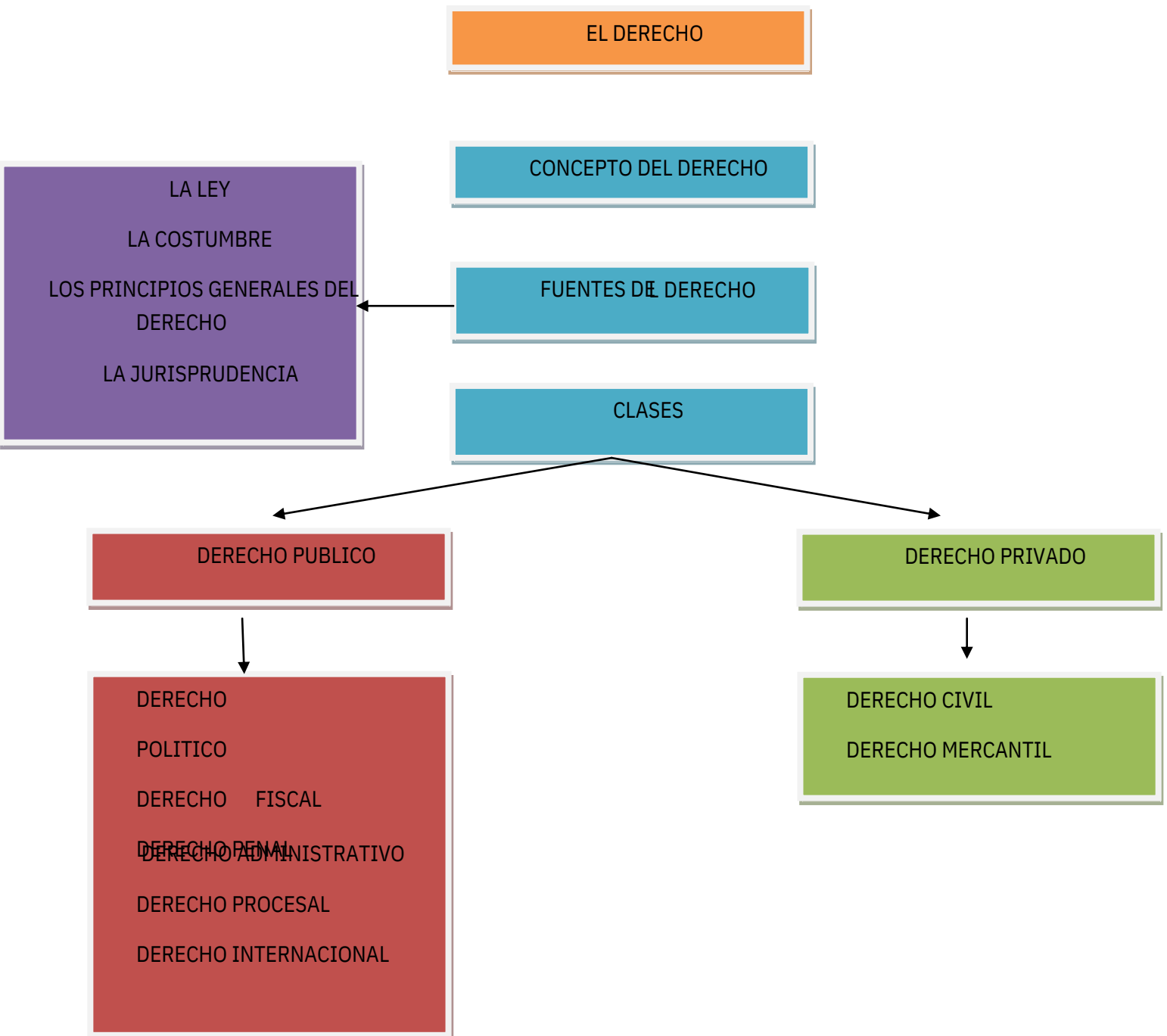
Se dice que las normas de Derecho privado tenderían a favorecer los intereses particulares de los individuos, mientras que en las normas de Derecho Público estarían presididas por la consecución de algún interés público.

OBJETIVOS

Son objetivos globales de esta asignatura la formación adecuada del alumno en cuanto al contenido del programa constituido por la introducción a la materia y los conceptos fundamentales y básicos de Derecho Civil, para, posteriormente, ser instruido en el desarrollo, aplicación e interpretación de dichos conceptos, en relación con cada una de las instituciones reseñadas como objeto de estudio particular en el presente programa.

- Lograr que el alumno entienda la configuración actual del Derecho civil como producto de su devenir histórico de la existencia de diferentes ordenamientos civiles.
- Manejo y comprensión del sistema de fuentes en nuestro Derecho.
- Estudio de los aspectos jurídicos relacionados con la persona en sí misma.
- Análisis de la autonomía privada y sus cauces de exteriorización.

MAPA CONCEPTUAL



CONTENIDOS

TEMA 1. INTRODUCCIÓN

1.- **EL DERECHO.**

Toda sociedad necesita de una serie de normas que regulen los intereses contrapuestos que se dan en el seno de la misma. A este conjunto de normas y principios, escritos o no, que regulan la convivencia y que pueden ser impuestos por la fuerza, le llamamos Derecho.

El Derecho, como conjunto de normas trata de imponer un orden en la convivencia, pero ese orden ha de responder a la idea de justicia.

En base a lo anterior, se puede definir el Derecho como el conjunto de normas y principios que, con idea de hacer justicia, regulan de forma imperativa la convivencia de una sociedad.

2.- **FUENTES DEL DERECHO.**

A nuestros efectos, entendemos por fuente del derecho la norma que contiene el derecho aplicable al caso que se trate. Es decir es la forma de expresión de la norma, pues esta se puede manifestar de muchas maneras.

Según nuestro Código Civil las fuentes del ordenamiento jurídico español son: en primer lugar la Ley, en su defecto, la costumbre y a falta de ambas, los principios generales del derecho.

La Ley, se entiende por ley la norma escrita, procedente de los poderes del Estado y que ha sido debidamente publicada. A éstos efectos, son leyes:

- La Constitución española que organiza políticamente el Estado y establece los derechos y deberes fundamentales del ciudadano.

- Las Leyes Orgánicas. Las aprueban las Cortes Generales por mayoría absoluta y desarrollan principios contenidos en la Constitución.

- Las Leyes Ordinarias. Se aprueban por las Cortes con mayoría simple y regulan materias no reservadas a las leyes orgánicas.

- Los Decretos leyes y los Decretos legislativos. Los decretos Leyes los dicta el Gobierno en casos de urgencia pero requieren su convalidación posterior por las Cortes. Los Decretos legislativos los dicta el Gobierno previa autorización del parlamento.

- Los reglamentos (Decretos y Órdenes Ministeriales). Suelen dictarse para desarrollar y hacer aplicables las leyes.

La Costumbre, es la práctica repetida y continuada de una determinada conducta, impuesta por el uso social con intención de regular jurídicamente el asunto de que se trate. La costumbre requiere de dos elementos, uno, la práctica repetida de manera continuada y homogénea de una conducta y otro, la convicción por parte de la sociedad de que estamos en presencia de una norma jurídica. En este último sentido se diferencia la costumbre jurídica de otros usos sociales como podría ser la costumbre de regalar por los cumpleaños, en donde no existe esa convicción.

La Costumbre, a diferencia de la ley ha de ser probada ante los tribunales de justicia cuando se invoque en un determinado caso.

Los Principios Generales del Derecho. Nuestro ordenamiento jurídico está basado en una serie de principios o ideas sobre los que se construyen las leyes, y que en caso de existir alguna laguna legal y en ausencia de costumbre, podrían regular jurídicamente una determinada cuestión. Son principios generales del derecho, la autonomía de la voluntad en la contratación, la de proteger al sujeto más débil de una relación, el que considera que cuando quien produzca un daño a otro está en la obligación de repararlo, etc.

Existen además otras fuentes de carácter complementario como son la Jurisprudencia y la Doctrina Científica. Por **jurisprudencia** entendemos la manera que tienen los tribunales de interpretar las normas jurídicas a través de sus sentencias, pero en concreto, se habla de Jurisprudencia como el criterio que de modo reiterado utiliza el Tribunal Supremo en sus sentencias, ya que al ser el máximo tribunal de justicia, la interpretación que éste haga de las normas de manera reiterada obliga a los demás tribunales a hacer la misma interpretación.

Por **Doctrina Científica**, entendemos la opinión de los tratadistas del derecho. En verdad no es una fuente del derecho, pero sí facilita su conocimiento y da pautas al legislador para la creación de nuevas normas.

3.- JERARQUIA DE LAS NORMAS.-

Las normas más arriba mencionadas no tienen todas el mismo valor pues están jerarquizadas de manera que una norma superior prevalece sobre una inferior. En este sentido, una norma superior puede derogar a una inferior y ésta ha de respetar siempre lo contenido en las primeras.

Los Tratados internacionales desde que son suscritos por España y publicados en el B.O.E. pasan a formar parte del derecho español. Por la pertenencia de España a la Unión Europea, el derecho comunitario es directamente aplicable en el interior del Estado, y además en caso de contradicción entre el derecho español y el comunitario, prevalecería éste sobre el primero.

Nuestra Constitución también atribuye capacidad normativa a las Comunidades Autónomas para que puedan regular las materias cuya competencia le atribuye la Constitución y así las CCAA pueden dictar Leyes y reglamentos.

La jerarquía de nuestras normas jurídicas sería la siguiente:



4.- EFICACIA DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Todas las normas jurídicas imponen un deber jurídico a los destinatarios.

Artículo 1.098: “Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciera contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

a) Inexcusabilidad del cumplimiento de las normas.

Uno de los efectos fundamentales de las normas jurídicas es la imposición del deber jurídico, es decir, la necesidad de observar por parte del destinatario de la norma, un determinado comportamiento o una determinada conducta (Ej.: liquidación del IRPF). La ignorancia de las normas no exime de su deber.

b) La ignorancia de las normas y el error de Derecho.

Artículo 6.1: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.”

Error de Derecho: creencia errónea de que la norma impone un determinado deber jurídico o se cree erróneamente que tiene unos efectos que realmente no tienen. No tienen relevancia salvo que en la norma explícitamente se contemple el error de derecho.

Ejemplo: Artículo 1.895: “Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.”

4.1 LIMITES A LA EFICACIA DE LAS NORMAS

Artículo 2.1 CC.: “Las leyes entrarán en vigor a los 20 días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin en ellas no se dispone otra cosa.”

Entrada en Vigor:

- para la entrada en vigor de una ley, es indispensable su publicación en el BOE. Si es una ley autónoma se publicará primero en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, y posteriormente en el BOE.
- Mientras una ley no se publique en el BOE, la norma no tendrá eficacia.
- El transcurso de tiempo que va desde la publicación en el BOE hasta la entrada en vigor de la ley, se denomina “VACATIO LEGIS”. Si en la ley no dice lo contrario, a los 20 días de su publicación la ley entrará en vigor.
 - La “Vacatio Legis”, tiene carácter subsidiario: la ley puede establecer una vacatio legis diferente a los 20 días, por ejemplo, 1 mes, 1 año, 2 días, etc.
 - Son 20 días naturales, incluidos sábados y domingos.

Algunas normas tienen un marco temporal predeterminado, por ejemplo, los presupuestos generales del Estado, que tienen un ámbito de aplicación de 1 año.

Derogación:

Artículo 2.2: “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”

Las leyes dejan de aplicarse cuando son derogadas. Una norma posterior deroga a la anterior si están en el mismo orden jerárquico.

La derogación puede ser:

- Expresa.
- Tácita: regula materias que la anterior no regulaba, no sabemos si puede existir una compatibilidad con la anterior, da ciertos problemas.
- Parcial: se derogan ciertos artículos de la ley.
- Total: se deroga toda la ley, con todos sus artículos.

Principio de irretroactividad de la ley.

Artículo 2.3 CC.: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario.” Quiere decir que una ley no puede regular situaciones que nacieron con anterioridad a la publicación de la Ley, por tanto esas situaciones se regirán por la ley anterior, aunque esté derogada.

Ejemplo: Ley de 1.964 de arrendamientos -> Hay una ley de 1.994 de derecho transitorio, que modifica a la de 1.964. Si alguien tiene un contrato de arrendamiento anterior a 1.964 no se le podrá aplicar la de 1.994.

5.- CLASES DE DERECHO.-

Caben muchas clasificaciones pero la más tradicional distingue entre Derecho Privado Y Derecho Público.

El **Derecho Privado** es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares. Por ejemplo un préstamo solicitado al banco, o una compraventa entre dos particulares son contratos regulados por el Derecho Privado.

A su vez el derecho Privado está compuesta por dos grandes ramas:

1) El Derecho Civil. Es el Derecho Privado de carácter general, es decir se trata de aquella parte del derecho Privado que no está regulada de forma particular por otras ramas del derecho. Forman parte del derecho Civil las disposiciones relativas a las personas, sus bienes, la propiedad y su formas de adquirirla, las obligaciones y los contratos, la sucesión hereditaria y una serie de disposiciones de carácter general sobre aplicación y eficacia de las normas. Casi todo el Derecho Civil está compendiado en el Código Civil que data de 1889 pero que ha sufrido numerosas modificaciones. Consta de 1976 artículos.

2) El Derecho Mercantil. Regula la actividad de los comerciantes en cuanto tales, tanto su actividad como la forma de constituirse el comerciante.

El **Derecho Público** es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado y de sus entes públicos, su organización, así como las relaciones con los particulares.

Forman parte del derecho Público:

- Derecho Político.
- Derecho Internacional Público.
- Derecho Administrativo.
- Derecho Penal.
- Derecho Fiscal.
- Derecho Procesal.

El Derecho Laboral o Derecho del Trabajo es un derecho de naturaleza mixta en donde esta entremezclado lo público y lo privado.
